

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 153.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado del presidio de Cartagena, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 12 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Tomás Fuentes Benítez.—De treinta años, soltero, pelo castaño, nariz aguileña, cara ovalada, boca regular, barba clara, color moreno, estatura un metro 600 milímetros y tiene un lunar con pelo en la mejilla derecha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 154.

El Sr. Gobernador de Burgos en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados del pe-

nal de dicha ciudad y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 12 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Juan Santa María Expósito.—De treinta y un años, soltero, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano.

José Botella Antón.—De veintidós años, estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 155.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Galvez (Toledo), y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 13 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Indalecio Biaojos.—De 24 años, alto, grueso, color moreno, ojos pardos, pelo negro y barba poblada.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 25 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Alconada, Castrogimeno, Cascajares, Mozoncillo, Cubillo.—Examinadas las cuentas municipales de referidos pueblos correspondientes respectivamente á los años económicos de 1885 al 86; 1880 á 81; 1877 al 78; 1874 á 75, 78 á 79 y 1880 á 81; 1881 al 82 y 1883 al 84, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que, previos los reintegros que se determinan en los informes de las mismas, procede preste su aprobación definitiva á las cuentas de Castrogimeno, Cascajares y Monzoncillo y respecto de las demas, que se pidan antecedentes respecto á varios particulares para en su vista acordar lo que proceda.

Corrección pública.—Riaza.—Faltando uno de los trámites legales á las cuentas de gastos carcelarios, remitidas por el señor Alcalde de dicha villa, correspondientes al año de 1886 al 87, la Comisión acordó decir á referido Alcalde autorice persona que pase á recoger dicha cuenta con el fin de subsanar el defecto de que adolecen.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Caballar.—Solicitado por Gregorio Gomez

Martin, vecino del expresado pueblo el prohijamiento del expósito José María de San Pablo, la Comisión, en vista de que el recurrente se halla adornado de las condiciones reglamentarias, acordó acceder á la pretensión.

Carreteras.—Madrona á Riofrío.—El Director de carreteras provinciales manifiesta que el importe de las obras de reparación de un ponton ascendió á mayor cantidad que para la que estaba autorizado á invertir y ruega se acuerde el pago de la diferencia, á lo que accede la Comisión con la advertencia consignada en dicho acuerdo.

Contabilidad municipal.—Campo de Cuellar.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Severiano de Santos respecto á ingresos en arcas municipales que se le exigen, la Comisión acordó remitir al Alcalde de dicho pueblo referida instancia para que el Ayuntamiento emita informe.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 25 de Septiembre de 1888.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 26 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente accidental declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Cascajares, Pajarejos y Villaverde de Montejo.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes las del primero al año economi-

co de 1879 á 80; las del segundo al 1877 al 78 y de 1883 al 84; 1884 al 85 y 1885 al 86 las del último, la Comisión acordó informar al señor Gobernador que procede aprobarlas definitivamente.

Cuentas municipales corrientes.—Arroyo de Cuellar y Escobar.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó ordenar á referidos Alcaldes autoricen persona que pase á recogerlos con el fin de que sean subsanados los defectos de que adolecen.

Santa Marta.—Del examen de las cuentas correspondientes á dicho pueblo y período de 1886 al 87, aparecen varios reparos que la Comisión acuerda sean comunicados al Alcalde, á fin de que se contesten por los cuentadantes en el preciso término de quince días.

Domingo García.—También se acordó formular el oportuno pliego con los reparos ofrecidos á

las cuentas de este pueblo relativas al ejercicio de 1886 al 87.

Escarabajosa de Cabezas.—Igual acuerdo recayó respecto de las cuentas de este pueblo, correspondientes al mismo período que el de las del anterior.

Santiuste de San Juan Bautista.—Vistas las cuentas de este pueblo correspondientes al año económico de 1886-87, la Comisión acordó poner el oportuno pliego de reparos que remitido al Alcalde será contestado por los cuentadantes responsables en el plazo de doce días.

Pajarejos.—Igual fué el acuerdo recaído respecto de las cuentas de este pueblo, correspondientes al año de 1886 al 87.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 26 de Septiembre de 1888.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

cuarenta y ocho céntimos.—Segovia 30 de Septiembre de 1888.—Presenció el pago de estos individuos.—El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Septiembre de 1888 en la reparación de malecones de la carretera de Segovia á Sepúlveda.

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		

Recibos.

Satisfecho á D. Silvestre Perez, según recibo adjunto número 1.	291	} 1130
Idem á D. Guillermo Lopez, según id. id. núm. 2.	336	
Al mismo, según id. id. núm. 3.	503	
Total.	1130	

Importa esta relación la cantidad de mil ciento treinta pesetas.—Sepúlveda 30 de Septiembre de 1888.—Presenció el pago de estos individuos.—El Capataz, Andrés Hernandez.—Conforme: El Sobrestante, Francisco Ramos.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1888 A 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capitulos.		Pesetas. Cts.
1.º—Administración provincial.	10235'78	
2.º—Servicios generales.	3000	
3.º—Obras obligatorias.	18083'46	
4.º—Cargas	50000	
5.º—Instrucción pública.	1430'05	
6.º—Beneficencia.	31998'35	
7.º—Corrección pública.	870	
8.º—Imprevistos.	1000	
9.º—Nuevos establecimientos.	"	
10.—Carreteras	"	
11.—Obras diversas.	"	
12.—Otros gastos.	250	
13.—Resultas.	"	
14.—Ampliación.	15000	
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.	625	
16.—Devoluciones	"	
TOTAL.	132492'64	

Segovia 1.º de Octubre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Octubre 1.º.—Conforme: P. El Vicepresidente, Miguel Llorente Bartolomé.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones en orden de 1.º del actual ha comunicado á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 21 del mes último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Por el Minis-

terio de la Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad en que se hallan las Delegaciones de Hacienda de remitir con seguridad á su destino los recibos talonarios y listas cobratorias de las contribuciones territorial y de subsidio cuya recaudación está hoy á cargo del Estado, el Rey (q. D. g.) y en su

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Septiembre de 1888 en la reparación de las obras de fábrica y rectificación de cauces de la carretera de Madrona á Riofrío por Fuente Salada.

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Maestro....	Ruperto Vega.....	4395	8	5	40	} 214'75
	Marcos Vega.....		8	4	32	
	Juan Minguez.....		4	3'75	15	
	Angel Rivera.....		3	3'50	10'50	
Albañiles..	Benito Aparicio.....	7630	2	3'50	7	} 130
	Eugenio Lopez.....	453	13	3'50	45'50	
	Vicente Sanz.....	6320	12'50	3'50	43'75	
	Nicanor Gutierrez.....	9249	6	3'50	21	
Barreneros	Victor Campos.....	58	25'50	2'50	63'75	} 218'36
	Claudio de Frutos.....		26'50	2'50	66'25	
	Leandro Martin.....		25'50	1'75	44'62	
	Pío Gomez.....		15'50	1'75	27'12	
	Jesús Hernandez.....	227	25'50	1'50	38'25	
	Santiago del Alamo.....	12	16'75	1'50	25'12	
	Lázaro Mesonero.....	352	14'50	1'50	21'75	
Peon mayor	Manuel Francisco.....	128	15	1'50	22'50	} 88'62
	Cipriano Gonzalez.....	militar	11	1'50	16'50	
	Martin de Martin.....	45	7	1'50	10'50	
	Juan Bernardos.....	25	5	1'50	7'50	
	Mariano Postiguillo.....		2	1'50	3	
	Galo Sonlleva.....		1	1'50	1'50	
	Bernardino Herrero.....	39	17	1	17	
	Ramón Llorente.....	menor	18	0'75	13'50	
	Miguel Gomez.....		18	0'75	13'50	
	José María Conteras.....		19	0'75	14'25	
Idem menor.	Domingo de las Heras.....		13	0'75	9'75	} 21'25
	Eugenio Bernardos.....		11	0'75	8'25	
	Blas Robledano.....		11	0'75	8'25	
	Guillermo Berzal.....		5'50	0'75	4'12	
Caballería de	Jesús Hernandez.....	227	15	1'25	18'75	} 64
	Idem de ... Eleuterio Sanchez.....		2	1'25	2'50	
Volquete de.	Marcos Vega.....		2	5	10	} 241'50
	Carro de ... Hipólito de las Heras.....	49	5	6	30	
Idem de ...	Roman Ayuso.....	4	4	6	24	

RECIBOS.

Satisfecho á D. Ruperto Vega, según recibo número 1.	85	} 978'48
Idem á D. Hilario Grajales, id. id. núm. 2.	2'50	
Idem á D. Félix Lopez, id. id. núm. 3.	42	
Idem á los Sres. Carrales, id. id. núm. 4.	110	
Idem á D. Gregorio Olalla, id. id. núm. 5.	2	
Total.	978'48	

Importa esta relación la cantidad de novecientos setenta y ocho pesetas,

nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha tenido á bien resolver que dichos documentos se consideren para su circulación por el correo como efectos timbrados y comprendidos por lo tanto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1883, pudiendo ser remitidos en sobres cerrados y con las formalidades prevenidas para la correspondencia oficial. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que circule la mencionada disposición á las Delegaciones de Hacienda. Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento y con el fin de que á la vez lo haga á las oficinas dependientes de su autoridad á los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las Administraciones subalternas de la provincia y demás á quienes pueda interesar la mencionada Real disposición.

Segovia 9 de Octubre de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de esta villa á pesar de haber sido anunciada para su provisión por término de quince días, se anuncia nuevamente por un segundo plazo de ocho días, advirtiéndose que su dotación consiste en seiscientos cincuenta pesetas por la asistencia de treinta y cuatro familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado de contratarse con los demás vecinos de la población que consta de trescientos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus instancias acompañadas del título profesional y demás méritos en que funden su pretensión al Sr. Alcalde de esta villa durante el plazo marcado que empezará á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Martín Muñoz de las Posadas 9 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Toribio Esteban.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros.

(Continuación.)

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren

gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles, residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España, de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tenga el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil

Capítulo primero.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los

casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 3.º, libro 1.º de este Código.

Capítulo II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las funciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III
Del Domicilio.

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

Del Matrimonio.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes correspondía.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenecan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.º del artículo 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de éste Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán

sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaria general

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Univesidad, de diez á doce de la mañana, antes del mes de Noviembre próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 10 de Octubre de 1888.—El Secretario general Leopoldo Solier.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

Batallón de Cazadores de San Quintín.

Soldado Ramón Sánchez García, natural de Genote, provincia de Lugo.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Severiano Oses Ladó, natural de Puerto la Reina, provincia de Navarra.

Idem Victor Martinez Santiago, natural de V. Arcas, provincia de Orense.

Idem Mariano Soto Lafuente, natural de Torquemada, provincia de Palencia.

Cabo primero Francisco Perez Gordillo, natural de Arante, provincia de Lugo.

Soldado Salvador Tomás Perez, natural de Joamiso, provincia de Tarragona.

Sargento segundo Gerardo Terrón Páramo, natural de Pubadulla, provincia de Granada.

Soldado Manuel Suez García, natural de Valdemoro, provincia de Guadalupe.

Idem Manuel Legrañez Deliz, natural de Valencia.

Idem Narciso Romero Abril, natural de Frasnó, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Rodriguez Alberto, natural de Pargún, provincia de Orense.

Idem José Rodriguez Rodriguez, natural de Laheredia, provincia de Lugo.

Cabo primero José Rovés Alvarez, natural de Montera, provincia de Oviedo.

Soldado Valeriano Morata Loret, natural de Zafareta, provincia de Valencia.

Cabo segundo José Mendiero Tejero, natural de Pamplona.

Soldado Manuel Martinez Valle, natural de Montemayor, provincia de la Coruña.

Idem León Madruga Ruiz, natural de Agreda, provincia de Soria.

Idem Vicente García Quincel, natural de Trabada, provincia de Oviedo.

Sargento primero D. Lázaro García Benito, natural de Pilasar, provincia de Guadalupe.

Soldado Mateo García García, natural de Chinchilla, provincia de Albacete.

Cabo primero Antonio García Fernández, natural de Santa María la Mayor, provincia de Lugo.

Soldado Mariano García Muñoz, natural de Barnacolíjos, provincia de Toledo.

Sargento segundo Emilio Fernández Pérez, natural de Castro Candela, provincia de Orense.

Soldado Pascual Chiva Quinset, natural de Lenora, provincia de Valencia.

Idem Manuel Virechez Rivera, natural de Carmona, provincia de Sevilla.

Idem José Duarte Sosona, natural de Luñosa, provincia de Lérida.

Idem Nicolás Valques Alegre, natural de Cerdeña, provincia de la Coruña.

Idem Pascual Artolo García, natural de Samper, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Arnal Valles, natural de Alenarosa, provincia de Castellón.

Idem José Grau Valiente, natural de Dos Aguas, provincia de Valencia.

Idem Antonio Alvarez Arés, natural de Samagrat, provincia de Lugo.

Sección de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado José Rover Codina, natural de Tallenda, provincia de Lérida.

Idem José Rodríguez Fernandez, natural de Mañalén, provincia de Oviedo.

Idem Bonifacio Rabana Martínez, natural de Villa del Obispo, provincia de León.

Idem Antonio Requena Suárez, natural de Agroemia, provincia de Almería.

Idem Damacio Roca Belmonte, natural de Valdesunco, provincia de Valladolid.

Cabo primero Eladio Rodríguez Barriocano, natural de Quintanavide, provincia de Burgos.

Soldado Evaristo Menéndez Alvarez, natural de Trubia, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Ferrero Arés, natural de Tasdio, provincia de la Coruña.

Idem Joaquín Durán Grau, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Sargento segundo Santiago Diéguez Alonso, natural de Madrid.

Soldado Manuel Diezma Castro, natural de Yébenes, provincia de Toledo.

Idem José Díaz Rehecho, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Cabo primero Nicolás Díaz Romero, natural de Allecamas, provincia de Almería.

Soldado Dionisio Diego Martín, natural de Durucha, provincia de Soria.

Idem Rafael Delgado Zafra, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Cabo primero Luis Millán León, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Pascual García López, natural de Guadix, provincia de Granada.

Soldado José García Díaz, natural de Soto de Aguas, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Martínez Peral, natural de Villa Quintana, provincia de Zaragoza.

Idem Isidoro Díaz Aguado, natural de Villar del Campo, provincia de Palencia.

Sargento segundo Alejandro Folgués Jimeno, natural de Regó, provincia de Valencia.

Idem Rosé Ferreiro Ramos, natural de San Esteban, provincia de Ponte-dra.

Soldado Anselmo Fernandez Lastra, natural de Aldeadivila, provincia de Salamanca.

Cabo primero Genaro Fernandez Caballanas, natural de Bababusto, provincia de Badajoz.

Soldado Pedro Flores Miranda, natural de Villaformar, provincia de Lugo.

Idem Juan Martinez Guillermo, natural de Cogollado, provincia de Guadalupe.

Sargento segundo Juan Ríos Soler, natural de Cullera, provincia de Valencia.

Cabo primero Emilio Otesta Rodríguez, natural de Villanueva, provincia de Badajoz.

Soldado Fernando Gil Tomás, natural de Mandranera, provincia de Teruel.

Sargento segundo Francisco Martorell Fande, natural de Barcelona.

Soldado Venancio Martínez Blas, natural de Villar, provincia de Cuenca.

Sargento segundo Faustino Lamas Casal, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Soldado Vicente Lázaro Manos, natural de Tesoro, provincia de Castellón.

(Se continuará.)

Junta administrativa de pastos de propiedad particular en San Martín de Valdeiglesias.

Por acuerdo de la Junta administrativa de pastos, se hace saber que el día 21 del presente mes, hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en pública subasta el arriendo de los pastos de las viñas, de propiedad particular de este término municipal, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

San Martín de Valdeiglesias 13 de Octubre de 1888.—El Presidente de la Junta administrativa, Luciano Ramirez.